Núm. 169. Lunes 11 de Octubre de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impúlso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.° de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio de Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavia en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Córtes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancia dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enagenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de los corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los precios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demás fincas, sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos, de pago, y la que deba resultar entre el cánon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos del 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas sus acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales: y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como las que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.° de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demás corporaciones, aunque alcanzacen tambien los mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene por lo tanto á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Córtes para acordarla sin su prévio concurso: y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto

Ministerio de Cultura 2024

to el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enagenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Córtes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enagenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al pais en general y que se harán todavia mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Córtes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José Maria Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-infante don Cárlos, los de beneficencia é instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de caracter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855 continuarán enagenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Hasta que las Córtes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el artículo 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 3.° Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.°

Art. 4.° El gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á 2 de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de la Gobernacion.

Gobierno.— Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declará soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del artículo 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el estremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir.

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exeptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta puede haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba ántes de haber contraido matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en las casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.=El subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Junta de la deuda Pública.

Circular núm. 2826.

Relacion núm. 52.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Interesados.
	CORDOBA.
62,080	D. José Baena.
62,081	D. Rudesindo Corvera.
62,082	D. Salvador Valenznela.

Madrid 30 de Agosto de 1858.—V.° B.° El Director general Presidente en comision, Roda.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 2819.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas, para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo prócsimo pasado, se presenten á recojer los indicados documentos en la comisaria de Vigilancia de esta capital.

Córdoba 7 de Octubre de 1858. =Manuel Torrecilla.

Puente Genil.

Francisco Gil Ramirez.
D. Andres Diaz Sanchez.
Manuel Fernandez Baena.
Manuel y Francisco Quintero.
José Dehaza.
José Carmona y Leon.

Lucena.

Antonio Reyes y Porras.
D. Miguel de Burgos y Chacon.
Manuel Perez Aranda.
Antonio Gimenez.
D. Domingo del Pino y Cardenas.
José Lopez y Luque.

Montilla.

Joaquin de Luque Anselbi.
Antonio Bodia.

Pozoblanco.

D. Miguel Lopez Galan.

Santa Ella.

José Quiñanes Urbano.

Montoro.

Benito Cachinero.

Posadas.

Antonio Ugar.
Manuel Leon, menor.

Fuente Palmera.

Juan José Pulido.

Belalcazar.

D. Simon Lopez.

Montemayor.

D. Juan Antonio Saenz.

Priego.

Manuel Aparicio.
José Custodio Gonzalez

Palma.

Antonio Limones.

Carpio.

Antonio Gavilan Hidalgo.

Castro.

D, José Maria Lopez Toribio.

Circular núm. 2815.

EDICTO.

D. Manuel Torrecilla, Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: Que habiendo recurrido á mi autoridad D. Cárlos Calleja, vecino de esta Ciudad, solicitando permiso para construir un molino harinero en el Rio Guadalquivir, agua abajo del puente de Alcolea, término de la misma; he acordado fijar el plazo de quince dias

Ministerio de Cultura 2024

desde la fecha de este edicto para la presentacion de reclamaciones contra el referido proyecto, conforme lo prevenido en la regla 4.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y al efecto están de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el plano y expediente á fin de que puedan tomar conocimiento las personas que se crean perjudicadas.

Córdoba 6 de Octubre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2692.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de un hombre desconocido, delgado, de estatura como de dos varas, de habla fina, vestido todo de oscuro, con sombrero bajo de ala tendida y caida, que se sospecha sea un Tomas del Castillo, vecino de Solana del Pino, por robo de un mulo de edad de 12 años, pelo castaño, pobre de cola, con un diente quebrado en los de abajo, como de 7 cuartas de alzada, á Francisco Valverde Pedrajas, vecino de Pedroche, y caso de ser habido con la caballeria, lo pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Pozoblanco, por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 6 de Octubre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2823.

El Alcalde de Villanueva del Rey me participa que un vecino de aquella villa, puso á su disposicion una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, que se encontraron perdida. Lo que he acordado anunciarlo al público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda recuperarla.

Córdoba 8 de Octubre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Señas que se citan.

Pelo castaño oscuro, cerrada, 7 cuartas, desherrada, despuntada la oreja derecha, una mosca pequeña por detras, un hierro en la llana derecha de de la figura B. L. M. O.

Circular núm. 2825.

El Alcalde de Espiel me manifiesta que hace un año se ausentó de aquella poblacion José Aroca, vecino de la misma, abandonando á su familia que se halla en la mayor miseria, y cuyo paradero no ha podido averiguarse. En su vista ha acordado que los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y lograda lo pongan á mi disposicion.

Córdoba 8 de Octubre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2824.

Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Navas, conocido por el Feo Navas, vecino de Antequera, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Córdoba 8 de Octubre de 1858. =Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2743.

Manuela.—Mina de carbon.=Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Córdoba, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «Manuela» sita en Valfrio y arroyo alvardado, término de Belmez, terreno realengo, lindando a N. con cabeza gorda al S. en la mina Juliana, al E. mina Eulalia, Moncayo y baños de Juliana, O. con la mina de Pedrera y el Albardado.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento para la egecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 21 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

La Casualidad.=Mina de plomo y cobre—Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. José Cárdenas, vecino de Ojuelos altos, respecto á la mina de plomo y cobre «La Casualidad» sita en el cerro de la Parrilla, termino de Belmez, y lindando á S. con el cerro de la Parrilla y arroyo de las Vivoras, y por los demas puntos dicho cerro de la Parrilla, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon hoy Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

S. Ricardo.=Mina de carbon.=Designacion.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «S. Ricardo» sita en el campo de Fuente Obejuna, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde el pozo se medirán á la parte de N. E. las varas que haya hasta tocar en la linea de S. Rafael. Por S. E. hasta tocar en la de la Ballena que se halla inmediatamente al pozo de esta mina S. Ricardo; y este será el ancho de las pertenencias que estarán todas unidas unas á otras, por su lado menor y por N. O. de las primeras, y N. O unas de otras y todas esactamente unidas tambien por N. E. con las de la mina S. Rafael. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

La Desengañada.=Mina de carbon.=Designacion.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «La Desengañada» sita en el arroyo de la Parrilla, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: desde la labor y por el S. O. se medirán hasta tocar en la linea de la mina el perro y por N. E. lo que falta para el ancho de una pertenencia. Por el S. E. hasta tocar en la linea de Sta. Teresa, y por N. O. lo que falta hasta el largo de cuatro pertenencias. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se hará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el articulo 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 18 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

S. Pedro Alcantara.=Mina de carbon.=Designacion.=Por decreto este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «S. Pedro Alcantara» sita en el arroyo de la Juliana, término de Belméz, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la labor á 37.° se medirán 170 varas (142,10) ó lo que haya hasta tocar á la linea de la mina Ave maria. A 127.° se medirán 228 varas (190,57) ó lo que haya hasta tocar á la linea Ave Maria. El resto hasta 600 varas (501,54) á 307.° y el resto hasta 600 varas (501,54) á 217.° para cerrar el cuadro de dos pertenencias. Las otras dos se adaptarán al lado menor y por sus lados menores al N. O. de la 2.ª pertenencia. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que se anuncia al público conforme con lo prevenido en el ar.1 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 18 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

La Hiena.—Mina de carbon = Designacion.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, la designacion decuatro pertenencias de la mina de carbon «La Hiena» sita en la veja del Bujo, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la labor á 229 1|2.° se medirá el largo de dos pertenencias que tocarán á Sta. Barbara. Desde la misma á 319 1|2.° el ancho de dos pertenencias. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme lo prevenido en el articulo 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Setiembre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Dolores.=Mina de carbon.=Designacion.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonifera de Belmez y Espiel la designacion de dos pertenencias de la mina de carbon «Dolores» sita en el aoroyo de S. Gregorio, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la labor á 40 1|2.° se medirán 75 varas (62,68) ó lo que hayahasta las lineas de la Deseada, y el resto hasta el largo de una pertenencia á 229 1|2.° Desde el mismo punto á 319 1|2.° se medirán 95 varas (79,40) y el resto hasta el ancho de una pertenencia á 139.° La 2.ª se unirá á la 1.ª por S. E. formando martillo hacia N. E. hasta tocar con la supletoria de la Conchita. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al publico conforme con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento para la egecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Remedios.—Mina de carbon.=Designacion.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «Remedios» sita en el arroyo de Cagancha término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la calicata á 311 1|2.° se medirán 600 varas (quinientos metros cincuenta y cuatro céntimetros). Desde el mismo punto y á 41 1|2.° 600 varas (501,m54) y desde el mismo punto á 221 1|2.° otras 600 varas (501,m54) y se tendrá el largo de dos pertenencias y el ancho de otras dos qne hacen las cuatro. Entendiendose que en virtud del parrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará el Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenida en el articulo 48 del Reglamento para la egecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Setiembre de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 2817.

Se designa el dia 21 del cor-

Ministerio de Cultura 2024

riente á las 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales para el tercer remate del servicio de limpieza pública de la Capital, por no haber tenido efecto el anterior señalado para el 5 del mes actual. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y publicadas en el Boletin oficial núm 128.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Córdoba 6 de Octubre de 1858. —Cárlos Ramirez de Arellano.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 2807.

Por acuerdo del mismo se ha dado principio á la formacion del espediente para la subasta en arrendamiento del arbitrio municipal del peso y la medida públicos, de esta Villa por todo el año próximo de 1859, bajo el tipo y condiciones que obran en aquel documento y están visibles en la Secretaría municipal, constará de tres remates que tendrá efecto en los dias 10, 17 y 24 del mes actual de once á doce de sus respectivas mañanas, ante la Corporacion, en su Sala Capitular. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en espresada licitacion.

Luque 3 de Octubre de 1858. —Juan de Leon y Jimenez.

Alcaldia Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 2816.

D. José de la Torre Nevado, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á V.S. que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia se sacan en subasta los pesos y medidas del Almotacen correspondiente á este caudal de Propios, para el siguiente año de 1859. La primera subasta y remate de pujas llanas ha de celebrarse el dia 31 de Octubre próximo; el segundo de diezmos y medios el dia 10 de Noviembre y el último de cuartos el 20 del mismo; todos ellos en estas casas Consistoriales al toque de vísperas de mencionados dias, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en referido local para conocimiento de los licitadores.

Lo que participo á V. S. con el fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Villaviciosa y Setiembre 30 de 1858.—José de la Torre.—Pedro Ruiz, Srio.

Alcaldia Constitucional de Priego.

Circular núm. 2827.

D. José Linares Caracuel, Alcalde y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en su cabildo cuatro del corriente ha determinado arrendar en subasta pública el edificio de la Carneceria, la alhondiga, medidas de áridos y líquidos y del peso con sugecion á lo prevenido en la ley de presupuestos y demas disposiciones; debiéndose celebrar dos remates en las puertas de las casas Capitulares, el primero para las pujas llanas el 13 del corriente, y el 17 para la del diezmo; cuyo acto dará principio á las once de la mañana, haciéndose el remate á las doce, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Capitular, en las que constará la cantidad que ha de servir de tipo para la postura.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Priego 5 de Octubre de 1858. —José Maria Linares.—Francisco Madrid y Villena.

JUZGADOS.

Circular núm. 2805.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su obispado.

Hago saber: que este Juzgado eclesiástico y por ante el infrascripto Notario mayor de Gobierno y Obras pias, se instruye espediente de oficio contra D. Gregorio Manuel Gomez, vecino de la villa de Aguilar, como marido y conjunta persona de Doña Maria del Rosario Luque, á quien pertenecen en libre propiedad los bienes dote de la capellanía que con título de 3.ª fundó en la villa de la Rambla Andrés de Arroyo Cívico, sobre cumplimiento de las obligaciones piadosas á que estan afectos dichos bienes; en cuyo espediente prévias las diligencias de su naturaleza y de práctica en este Tribunal, he acordado sacar á la subasta por término de veinte dias, para su enagenacion en venta real, una suerte de olivar, compuesta de ochenta y seis pies grandes y cuatro estacas, al sitio de la Fontanilla, término de la espresada villa de la Rambla, lindante con camino que de prenotada villa se dirige á la de Montemayor, con olivar de la capellanía de Lucas Poveda, y con otros de los herederos de D. Fernando de Luque Tejero, apreciada en cinco mil setecientos setenta y tres reales, correspondiente á dicha fundacion, señalando para el doble remate que á la vez ha de verificarse en esta ciudad en el salon de audiencia del Provisorato, sito en el patio de los Naranjos de la Santa Iglesia Catedral de la misma; y en la susodicha villa de la Rambla, en las casas morada del Arcipreste de ella, el dia veinte y ocho del presente mes á las doce de su mañana, bajo el tipo de la cantidad en que ha sido apreciada y por libre de toda carga y gravamen espiritual; y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda acomodar su adquisicion, espido el presente en Córdoba á 4 de Octubre de 1858. —Dr. D. José Maria de Trevilla. —Por mandado del Sr. Provisor, Agustin Gallego.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1860 se arrienda el cortijo nombrado de Peralta, situado en la compañía de este término. La persona á quien acomode podrá acudir á la Secretaría del S. Marques de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria núm 16.

—VENTA. Se vende una posesion en el término de Adamúz de 100 fanegas de tierra, con casa de teja y 6000 pies de olivos de tres, cuatro y cinco años de edad en sesenta fanegas de tierra, y lo restante de la posesion de chaparral.

Un olivar al mismo termino y pago de la Higuera del Monte, contiene 185 olivos, grandes, 120 de 5 años, y 6 acebuches.

Otro al mismo término, al pago del Parrosillo, contiene 64 olivos grandes y 27 acebuches.

Otro al mismo término y pago, situado en las mesas del Parrosillo, contiene 66 olivos.

La persona ó personas que deseen su adquisicion, podrán tratar de su ajuste con D. Vicente Horcas, que vive calle Juderia núms. 6 y 7, ó Palacio núm. 2.

INDICADOR CORDOBES,

ó sea Manual historico-topografico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 páginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

—PAPEL PAUTEADO. Se halla de venta por mayor y menor en el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1.

—CARPETAS DE DIBUJO. En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1 se hallan de venta de varias clases á precios muy arreglados.

PERDIDA.

Se ha estraviado una burra rucia, de cuatro años, y herrada en la tabla derecha del pescuezo: quien la haya recojido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Don José Ruiz, de Algar, vecino de Lucena.

—SISTEMA METRICO. El nuevo sistema de pesos, medidas y monedas que debe enseñarse en los establecimientos de educacion, conforme al real decreto de 15 de Abril de 1848 y ley de 19 de Julio de 1849, se halla de venta en el despacho de la imprenta y litografia de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 1, a infimo precio de 6 cuartos la cartilla.

—VENTA. La hay de cartones y cartulinas en la calle de la Libreria número 1.

—DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, arreglado segun la última edicion de la Academia Española y aumentada con mas de veinte mil voces usuales de ciencias, artes y oficios. Se halla de venta en la Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena calle de la Libreria núm. 1.º al modico precio de 35 rs.

—VENTA. La de los pastos y bellota de la hacienda de Campo bajo, pertenecientes á los herederos de D. Bernardo Fernandez de Córdoba. La persona á quien acomodaren podrá pasar á tratar con sus dueños calle del Tesoro número 7.

—LIBROS. A la imprenta y litografia de D. Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes. Manual de Agricultura de D. Alejandro Olivan, 6 y 1/2 rs.—Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion, á 6 rs.—El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion á 6 rs.—Promptuarium pro administratione sacramentorum, 10 rs. —Manual del cocinero, repostero pastelero, confitero y botillero, á 12 rs.—Lunario y pronóstico perpetua á 5 rs.

CORDOBA.=1858.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º

Ministerio de Cultura 2024